

# EL DERECHO DE PATRONATO

1) Introducción; 2) Noción e historia; 3) Modos de adquirir el derecho de patronato, y división del mismo; 4) El derecho de patronato a partir del *Codex*; 5) Privilegios y cargas de los patronos; 6) Extinción del derecho de patronato; 7) Indulto de presentar concedido por la Sede Apostólica.

## 1. INTRODUCCIÓN

a) *Oficios y beneficios eclesiásticos*.—Su noción nos la dan los cán. 145 y 1409, respectivamente. Oficio eclesiástico, en sentido amplio —son palabras del can. 145 § 1— es cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual; pero en sentido estricto, es un cargo constituido de una manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que se ha de conferir según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja una participación de la potestad eclesiástica, sea de orden, sea de jurisdicción.

A su vez, el can. 1409 define el beneficio eclesiástico diciendo que es “una entidad jurídica constituida o erigida a perpetuidad por la competente autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio”.

Por consiguiente, los beneficios eclesiásticos, además de los elementos constitutivos del oficio, implican el derecho a percibir las rentas de la dote al mismo aneja, que es su nota especificativa.

b) *Provisión canónica de los oficios y beneficios eclesiásticos*.—Los oficios eclesiásticos —advierte el can. 147 § 1— no pueden obtenerse válidamente sin provisión canónica. (Otro tanto hay que decir de los beneficios eclesiásticos).

Con el nombre de *provisión canónica* —agrega en el § 2— se designa la colación de un oficio (o de un beneficio) eclesiástico, hecha por la competente autoridad eclesiástica según las normas de los sagrados cánones.

En cuanto a los diversos modos como puede llevarse a cabo dicha provisión, se expresa en estos términos el can. 148:

§ 1. La provisión de un oficio (o de un beneficio) eclesiástico se hace por la libre colación del superior legítimo, o por su institución, si precediera la presentación del patrono o nombramiento; o por su

confirmación o admisión, si precediera elección o postulación; o, finalmente, por simple elección y aceptación del elegido, si la elección no necesita ser confirmada.

§ 2. Tratándose de la provisión de oficios (o de beneficios) por institución, se han de guardar las prescripciones de los cán. 1448-1471.

La provisión canónica implica tres actos: a') designación de la persona que haya de ejercer el oficio o el beneficio; b') la concesión de los mismos con sus derechos y obligaciones; c') la institución corporal o toma de posesión.

El elemento esencial de la provisión canónica se encuentra en el segundo acto, y es privativo de la autoridad eclesiástica. En cambio, la designación de la persona, y el darle la posesión, puede aquella encomendarlo a otros.

De hecho fuera del caso de la provisión por libre colación, la designación de la persona se hace por otros, eclesiásticos o seculares, a quienes compete el derecho de elegir o postular, de presentar o nombrar, según indica el can. 148 § 1.

Cuando la designación de la persona se hace por elección, o mediante presentación o nombramiento, la persona designada, si es idónea, adquiere *ius ad rem*, o sea, el Superior competente queda obligado a conferirle el oficio o el beneficio para el que ha sido designada. El juzgar de la idoneidad pertenece siempre al Superior.

## 2. NOCIÓN E HISTORIA DEL DERECHO DE PATRONATO

Su noción la encontramos en el can. 1448, cuyo contenido es como sigue: El derecho de patronato es el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio, o también a sus causahabientes.

Así pues, el derecho de patronato no se funda en la justicia estricta; es una concesión, un privilegio otorgado por la Iglesia, con carácter remuneratorio a los fundadores de una iglesia, capilla o beneficio, y a sus sucesores o herederos, para estimularles a realizar dichas fundaciones, con el fin de aumentar el culto divino. O, como dice DE LUCA<sup>1</sup>, a tal efecto se introdujo en la Iglesia el uso laudable, que más tarde se convirtió en ley, pero por gracia y benignidad de la misma, que los constructores, fundadores y dotadores de las iglesias y capillas se convirtieran en patronos de ellas, y adquirieran el derecho de patronato así en lo concerniente a ciertas preeminencias y derechos honoríficos.

<sup>1</sup> *Theatrum veritatis et iustitiae*, Libro XIII, pars I, De Iurepatronatus, Discursus 55, n. 1, Romae, 1671.

ficos, como respecto del derecho de nombrar o presentar el rector de las mismas, que, si es idóneo, debe admitirlo e instituirlo el Ordinario. Pero todo eso, repite, proviene de mera gracia y benignidad de la Iglesia.

La palabra *fundador*, tomada en sentido estricto, se aplica sólo al que dona el solar para la edificación de la iglesia o capilla, por contraposición al que las edifica o las dota, y por eso decía el antiguo axioma: "al patrono lo constituyen la dote, la edificación y el solar o el fondo"; de suerte que cualquiera de estas tres cosas era suficiente para obtener el derecho de patronato; y si uno mismo ponía las tres, lo adquiriría por otros tantos títulos. Los cc. 1448 y 1449 emplean la palabra *fundador* como equivalente a cualquiera de los tres motivos indicados o a todos ellos juntos.

*Por lo que la historia respecta*, en los primeros tiempos de la Iglesia hasta el siglo V, pocos o ningún ejemplo encontramos de patronato, como advierte SCHMALGRUEBER<sup>2</sup>, no obstante, las muchas construcciones y dotaciones de iglesias verificadas por fieles piadosos. Y es que, según observa GONZÁLEZ TELLEZ<sup>3</sup>, en los primeros siglos del cristianismo nadie se preocupaba de obtener privilegios ni prerrogativas especiales, por lo cual no era necesario para estimular a la fundación y dotación de las iglesias conceder a los fieles patronato sobre las mismas, como hubo que hacer después.

En Oriente, al menos a partir del siglo VI, los que edificaban iglesias o proporcionaban el sustento para los clérigos a ellas adscritos podían nombrar los candidatos que, una vez aprobados por el Obispo, obtenían el correspondiente oficio eclesiástico en las mismas<sup>4</sup>.

En Occidente, a partir del siglo V, se concedió primero a los Obispos que edificaban iglesias en otras diócesis el derecho de presentar los que habían de ordenarse para ser incardinados en ellas<sup>5</sup>, y después, el derecho de presentación se extendió también a los simples fieles.

En siglos posteriores varios Papas, sobre todo ALEJANDRO III (1159-1181), hubieron de intervenir en diversas cuestiones relativas al derecho de patronato, dándole una organización que en sus líneas principales continuó hasta la promulgación del Código Canónico, teniendo en cuenta algunas disposiciones adoptadas en el Concilio de Trento, sesiones siete, catorce, veinticuatro y veinticinco.

<sup>2</sup> *Ius eccles. univ.*, tomo 3, tít. 38, § 2, n. 30, Neapoli, 1738.

<sup>3</sup> *Coment. perpetua Decretal. Gregorii IX*, tomo 3, tít. 38, cap. 4, n. 4, Maceratae, 1756.

<sup>4</sup> Nov. 57, c. 2.

<sup>5</sup> C. 1, C. XVI, q. 5.

### 3. MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRONATO, Y DIVISIÓN DEL MISMO

En cuanto a los modos de adquirir el derecho de patronato, unos eran *originarios*, y otros *derivados*.

Los primeros eran tres: *a)* el *ordinario*, basado en el derecho común, proveniente de haber fundado o construido o dotado la iglesia; *b)* el *extraordinario*, obtenido por privilegio pontificio; *c)* el resultante de *prescripción inmemorial*, que constituía una presunción de haberlo adquirido por alguno de los dos modos anteriores.

Los modos *derivados* eran otros tres: *a)* la sucesión hereditaria, que era el principal; *b)* el contrato, que podía ser: *a')* de donación, ya se tratara de patronato personal, ya real, *b')* de venta de la cosa a la que iba anejo el patronato, *c')* de permuta de esa cosa; *c)* la prescripción ordinaria, mediante la cual el derecho de patronato existente en un sujeto podía pasar a otro, y en esto se diferenciaba de la prescripción inmemorial arriba consignada.

En lo que atañe a la *división del derecho de patronato*, son tres las fuentes de donde mana: *a)* el sujeto al que va anejo; *b)* la calidad de los bienes empleados para la fundación; *c)* el modo como se trasmite. (can. 1449).

Por el primer capítulo el derecho de patronato se divide en *personal* y *real*, según que vaya ligado a una persona física o moral colegiada, en el primer caso, o a un objeto, v. gr. a, una finca rústica o urbana, un título de nobleza —conde, marqués, etc.—, un mayorazgo, una dignidad o cargo fijo, por ej., la chantría de tal catedral, la parroquia de tal o cual pueblo, en el segundo caso. El ejercicio de este último compete al dueño de la finca, o al titular de la dignidad, mayorazgo, etc.

Por el segundo capítulo divídese el derecho de patronato en *eclesiástico*, *laical* y *mixto*, conforme se haya echado mano de bienes eclesiásticos, o sea, pertenecientes a una persona moral eclesiástica (can. 1497 § 1), o de bienes propios de cualesquiera otra clase de personas, eclesiásticas o seglares; de suerte que si un clérigo edificó una iglesia con bienes patrimoniales, el derecho de patronato que de ahí se siguió es laical. En cambio será mixto cuando para la edificación se emplearon bienes eclesiásticos y bienes profanos.

Sin embargo algunos autores, al hacer la clasificación del patronato *eclesiástico* y *laical*, además de la calidad de los bienes, exigen que se tenga en cuenta la condición de la persona que haya de ejercerlo y el título en cuya virtud lo ejerce. FERRARI<sup>6</sup>, por ejemplo, dice: "Es eclesiástico el derecho de patronato que fue instituido con bienes ecle-

<sup>6</sup> *Summa institut. canonicarum*, t. 2, n. 545, ed. 6ª, Genuae, 1896.

siásticos y es ejercido por un eclesiástico en cuanto tal. En cambio, es laical el que fue constituido con bienes seculares y es ejercido por un laico o por un clérigo como persona privada".

A su vez, SEBASTIANELLI<sup>7</sup> advierte que, además de la naturaleza de los bienes, se debe atender al título merced al cual se posee el derecho de patronato. Y agrega que, esto último es el principal y común criterio para discernir la calidad del patronato. Por consiguiente, será eclesiástico si compete a una persona física o moral, precisamente por ser eclesiástica, v. gr., porque es arcediano o porque es el Cabildo de una iglesia; en cambio, será laical si pertenece a alguien por un título civil, v. gr., porque es heredero del fundador o primogénito de tal familia.

Según GARCÍA<sup>8</sup>, aquel derecho de patronato es eclesiástico que, aun proviniendo del patrimonio de un laico, sin embargo, bien desde un principio, bien más tarde, por testamento, donación u otro título cualquiera, se trasladó a una iglesia, cabildo, colegio u otra persona normal.

En cuanto al modo como se trasmite, el derecho de patronato se divide en *hereditario*, *familiar* y *gentilicio*.

Es hereditario si pasa a todos los herederos del fundador, ya sean naturales y legítimos, ya sólo testamentarios. Es familiar, cuando únicamente se trasmite a los descendientes del fundador por línea masculina. Es gentilicio si pasa a todos sus parientes, aunque lo sean sólo por línea colateral. De modo que, el gentilicio es más amplio que el familiar.

También puede ser *mixto*: a) de hereditario y familiar, si pasa al heredero del fundador, que desciende de él por línea recta; b) de hereditario y gentilicio, cuando pasa al heredero consanguíneo en línea recta o colateral<sup>9</sup>.

Por último distíngese el derecho de patronato en *activo* y *pasivo*. El primero es el que compete al patrono, de presentar; el segundo es el derecho que tienen algunos a ser presentados por pertenecer a tal familia o a tal pueblo.

#### 4. EL DERECHO DE PATRONATO A PARTIR DEL "CODEX"

*Queda suprimido para el futuro el derecho de patronato.*—Así lo dispone el can. 1450 § 1, por estas palabras: "Por ningún título se puede en lo sucesivo constituir válidamente derecho alguno de patronato".

En cuanto a la facultad de que gozan los Ordinarios de lugar en

<sup>7</sup> *Praelect. iur. can., De rebus*, n. 203, b), Romae, 1897.

<sup>8</sup> *Tractatus de beneficiis*, t. 1, pars V, cap. 1, n. 553, Coloniae, 1735.

<sup>9</sup> Conviene, sin embargo, tener presente que no todos los autores emplean la misma nomenclatura.

favor de quienes funden iglesias o beneficios, la señala el § 2 de este mismo canon en la forma siguiente: Pero el Ordinario de lugar puede:

1.º Conceder, temporalmente o aun a perpetuidad, sufragios espirituales proporcionados a su liberalidad, a los fieles que total o parcialmente hubieran construido iglesias o fundado beneficios.

2.º Admitir la fundación de un beneficio con la condición adjunta de conferirlo la primera vez al clérigo fundador o a otro clérigo designado por aquél”.

La experiencia demostró que el derecho de patronato, en lo referente a la presentación, ocasionaba no pocos inconvenientes, cuyo cese urgía. Esto fue lo que movió a la Santa Sede a suprimirlo para lo sucesivo.

Es de advertir que aun cuando el § 1 del canon presente prohíbe que por “ningún título” se constituya válidamente el mencionado derecho, claro está que con ello no pretende impedir que pueda establecerse en virtud de un privilegio pontificio.

Por tanto la supresión se refiere a los modos *ordinarios* de adquirir aquel derecho arriba indicados en el *Apartado 3*.

Mas como al presente se halla la Iglesia animada de los mismos sentimientos de gratitud hacia sus bienhechores que lo estaba en tiempos antiguos, de ahí que haya concedido a los Ordinarios locales las facultades consignadas en el § 2.

Por lo que atañe el n. 2.º del mismo, encontramos en él una aplicación de la norma establecida en el can. 1417 § 1, según la cual, al fundar un beneficio puede el fundador, consintiéndoselo el Ordinario, poner condiciones aun contrarias al derecho común, siempre que sean honestas y no repugnen a la naturaleza del beneficio. Pero aquí otorga la mencionada gracia exclusivamente a los clérigos.

*Substitución del derecho de patronato.*—El can. 1451 § 1 recomienda a los Ordinarios locales el procurar que los patronos, en lugar del derecho de patronato de que gozan, o por lo menos en lugar del derecho de presentación, acepten para sí y para los suyos sufragios espirituales aun perpetuos.

En el caso de que los patronos rehusen acceder a esto, agrega en el § 2 que su derecho de patronato se registrará por los cánones 1452-1470.

Hemos visto en el *Apartado 2*, cómo el derecho de patronato, aun el obtenido en virtud de fundación, construcción o dotación de una iglesia o beneficio, proviene de “mera gracia y benignidad de la Iglesia”, según afirma DE LUCA; por lo cual muy bien pudiera la Iglesia imponer a los patronos la mencionada substitución, o abolir, sin más, el derecho de presentación; pero guiada por el respeto que profesa a los derechos adquiridos (can. 4) se ha limitado a proponer a los patro-

nos que se avengan buenamente a renunciar por lo menos al derecho mencionado, que es el más gravoso para ella.

El 12 de noviembre de 1922, declaró la Comisión Intérprete<sup>10</sup> que la palabra *procuren*, empleada por el can. 1451 § 1, quiere decir que los Ordinarios locales deben aconsejar a los patronos dicha substitución; siguiéndose de ahí —añade— que éstos, especialmente los eclesiásticos, realizarán un acto muy laudable si acceden a tales indicaciones.

*Las elecciones y presentaciones populares.*— En algunas regiones de Venecia, Piamonte, Austria y Alemania, existe un tipo especial de derecho de patronato, que el *Codex* ha querido respetar, pero sometándolo a las normas dictadas en el can. 1452, cuyo contenido es como sigue: “Si en alguna parte están vigentes las elecciones y presentaciones populares para los beneficios, aunque sean éstos parroquiales, sólo se pueden tolerar a condición de que el pueblo escoja uno de los tres clérigos designados por el Ordinario local”.

El fin de esta ley, observa COCCHI<sup>11</sup>, es aplicar el oportuno remedio a los graves inconvenientes que se originaban de tales elecciones y presentaciones, en virtud de las cuales muchas veces los candidatos eran tantos como los partidos o facciones en que se hallaba dividido el pueblo.

*Transmisión del derecho de patronato.*—Ocúpase de esto el can. 1453:

§ 1. El derecho de patronato personal no se puede transmitir válidamente a los infieles, a los públicos apóstatas, herejes, cismáticos, afiliados a sociedades secretas condenadas por la Iglesia, ni a cualesquiera excomulgados después de la sentencia declaratoria o condenatoria.

§ 2. Para que el derecho de patronato personal pueda transmitirse válidamente a otros, se requiere el consentimiento del Ordinario dado por escrito, salvo las leyes fundacionales y también lo dispuesto en el can. 1470 § 1, n. 4.

§ 3. Si la cosa a la cual va anejo el derecho de patronato real pasa a alguna de las personas consignadas en el § 1, el derecho de patronato queda en suspenso.

A la lista del § 1 se han de añadir los que están o estuvieron afiliados a una secta atea, según declaró la Comisión Intérprete el 30 de julio de 1934<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> AAS, 14 (1922), 663.

<sup>11</sup> *Coment. in Cod. Jur. Can.*, vol. 6, n. 127, c), Taurini Romae, 1924.

<sup>12</sup> AAS, 26 (1934), 494.

Son apóstatas los bautizados que abandonan completamente la fe cristiana; herejes, los cristianos que niegan pertinazmente alguna de las verdades que deben ser creídas con fe divina y católica, o la ponen en duda; cismáticos, los cristianos que rehusan someterse al Sumo Pontífice o se niegan a comunicar con los miembros de la Iglesia que le están sometidos (can. 1325 § 2).

Entre las sociedades secretas condenadas por la Iglesia debemos considerar a la masonería, las de los carbonarios, nihilistas, anarquistas y comunistas.

Para que no se pueda transmitir el derecho de patronato personal, o quede suspenso el real, hace falta que todos los arriba enumerados se encuentren en las condiciones dichas *de una manera pública*, según advierte el can. 1453.

Respecto de los herejes, alguna vez ha permitido la Iglesia que ejercieran el derecho de patronato, según consta por una respuesta del Santo Oficio al Obispo de Cracovia, 11 de diciembre de 1776<sup>13</sup>, que le había preguntado cómo debía conducirse con los herejes que habían heredado aquel derecho. En dicha respuesta, la Sagrada Congregación aconsejaba al Obispo que, para evitar mayores males que prudentemente cabía temer, tolerase y disimulase que los patronos herejes, a quienes habían pasado los bienes que llevaban anejo el derecho de patronato, nombraran para los beneficios a tal derecho sometidos, pero sólo a condición de que los nombrados fuesen personas idóneas, y además, al darles la institución, no mencionara para nada que habían sido presentadas por un hereje.

Para transmitir el derecho de patronato personal a quienes no estén afectados por alguna de las inhabilidades consignadas en el § 1 del can. 1453, se requiere el consentimiento del Ordinario dado por escrito, según establece el § 2 del mismo, con las salvedades que señala.

Ya no basta el consentimiento tácito ni el presunto, que, según la opinión calificada de más probable por SCHMALZGRUEBER<sup>14</sup>, se estimaba suficiente en tiempos anteriores.

Otro tanto debemos afirmar cuando la transmisión se haga de un compatrono a los otros. Efectivamente, según el autor citado<sup>15</sup>, en ese caso no se necesitaba el permiso del Ordinario. Lo mismo afirmaba DE LUCA<sup>16</sup>. Pero ahora debemos exigirlo, por analogía con el can. 1459, § 2, que lo impone cuando se trata del acuerdo entre los compatronos para alternar en las presentaciones, toda vez que SCHMALZGRUEBER infería no ser necesario el consentimiento del Ordinario en el primer caso, porque tampoco lo era en el segundo.

<sup>13</sup> La trae OIETTI, *Synopsis rerum moralium et iuris pontificii*, v. Ius patronatus, n. 2574, ed. 3ª, Romae, 1911.

<sup>14</sup> y <sup>15</sup> NN. 150 y 148 de la ob. y 1. cit. en la nota 2.

<sup>16</sup> *Summa de iurepatronatus*, n. 38, p. 277, de la ob. cit. en la nota 1.



Por el contrario, todavía hoy es aceptable la distinción que hacían los autores antiguos respecto de la transmisión del derecho de patronato personal, según que el favorecido fuera laico o no. Afirmaban que para transmitir un laico el derecho de patronato personal a una iglesia o lugar piadoso o a un oficio eclesiástico, no precisaba ningún permiso; toda vez que se presume siempre el consentimiento de la autoridad eclesiástica para las cosas que son favorables a la Iglesia. En cambio, si un laico deseaba transferir ese derecho a otro laico necesitaba el consentimiento del ordinario, pues en tal hipótesis no cabía presumir favor para la Iglesia; más aún, frecuentemente podría redundar en daño suyo, v. gr., si de un laico piadoso pasa a otro que no lo sea tanto, o, lo que sería peor, a un enemigo declarado de la misma<sup>17</sup>

Estos son los motivos por los cuales exige el can. 1453, § 2, el consentimiento del Ordinario para la transmisión del derecho de patronato personal. Por consiguiente, aun hoy se puede admitir que no es necesario el referido consentimiento cuando el traslado se haga en favor de la Iglesia, puesto que las razones alegadas por los antiguos conservan su valor después del *Codex*, según creemos.

No se requiere autorización del Ordinario para transferir el derecho de patronato real, pues al estar vinculado a una cosa —una finca, un castillo, un título nobiliario, etc.— cuando estas cosas pasan a otra persona mediante donación, venta, cambio, por el mismo hecho se traslada el patronato al que las adquiere, a condición, según advierte el can. 1453, § 3, que no adolezca de alguno de los defectos expresados en el § 1 del mismo, en cuyo caso el derecho de patronato queda en suspenso mientras esa persona continúe en aquel estado, o hasta que la cosa pase a otra persona hábil para ejercerlo.

*El derecho de patronato se debe probar.*—Así lo dispone el can. 1454, cuando dice que no se admitirá ningún derecho de patronato, mientras no se compruebe por documentos auténticos u otras pruebas legítimas.

La razón de esto la hallamos en los cáns. 152 y 1432. El primero atestigua que el Ordinario de lugar tiene el derecho de proveer (por libre colación) los oficios eclesiásticos en el propio territorio, si no se prueba otra cosa; y el segundo viene a decir lo mismo respecto de los beneficios.

El derecho de presentación es un gravamen para la Iglesia y una especie de servidumbre. Ahora bien, es un principio admitido, advierte DE LUCA<sup>18</sup>, que todos los beneficios se presumen libres y, por ende, la condición servil resultante del derecho de patronato se debe probar

<sup>17</sup> Cfr. OIBTIL, n. 2571, de la ob. cit. en la nota 13.

<sup>18</sup> DISCURSUS 2, n. 2, de la obra cit. en la nota 1.

de una manera concluyente por quien alega tal derecho; de lo contrario, queda en pie la intención del Ordinario fundada en el derecho que le asiste de proveer por libre colación.

*¿De cuántos medios puede valerse el patrono para probar su derecho?*—SCHMALZGRUEBER<sup>19</sup> indica nueve modos, a saber: 1.º Un documento auténtico; 2.º Múltiples e ininterrumpidas presentaciones desde tiempo inmemorial; 3.º La prescripción cuadragenaria con título colorado o, a falta de éste, la inmemorial; 4.º La fama, si concurren otros adminículos, en especial la posesión cuadragenaria, aunque el patrono sólo una vez haya presentado en ese plazo; 5.º Dos o más certificados del Ordinario atestiguando que compete a alguien el derecho de presentar; 6.º El testimonio de los libros de visita que afirman eso mismo; 7.º Una sentencia judicial, que haya pasado a cosa juzgada, en favor del patrono; 8.º Los escudos u otros emblemas de la familia que figuran en la iglesia o capilla de patronato; 9.º Los honores tributados, o las pensiones concedidas en ciertos tiempos a alguien por la iglesia que se dice de patronato.

Por su parte Fagnani<sup>20</sup>, reconocía como suficiente para la validez de una presentación, que el pretendido patrono se hallara de hecho en posesión del patronato y por tal fuera tenido según la común apreciación.

El Concilio Tridentino, sess. 25, *de ref.* c. 9, exigía pruebas más contundentes tratándose de Universidades o de magnates: marqueses, condes, etc., que cuando se trataba de gente ordinaria, ya que —según advertía— más fácilmente se puede presumir en aquéllos la usurpación del referido derecho.

## 5. PRIVILEGIOS Y CARGAS DE LOS PATRONOS

*Privilegios de los patronos.*—Disfrutan de los siguientes, consignados en can. 1455:

- 1.º El de presentar al clérigo para la iglesia o el beneficio vacante:
- 2.º Salvo el cumplimiento de las cargas y la honesta sustentación del beneficiado, el de recibir, por razón de equidad, alimentos de las rentas de la iglesia o del beneficio, si quedan algunas, siempre que el patrono, sin culpa suya, hubiera quedado reducido a la indigencia, aun cuando hubiese renunciado al derecho de patronato en favor de la

<sup>19</sup> Tít. 38, § 7, ns. 234-237 de la ob. cit. en la nota 2.

<sup>20</sup> *Comment. in III Librum Decretal.* De iurepatronatus, cap. 19, "Consultationibus", nn. 2-4, Venetiis, 1742.

Iglesia, o al hacer la fundación se hubiera reservado una pensión para el patrono, que no baste para remediar su necesidad.

3.º El de poner, si lo permiten las costumbres locales legítimas, el escudo de armas de su linaje o familia en la iglesia de su patronato, el de precedencia sobre todos los seglares en las procesiones y en otras funciones semejantes, y el de ocupar el sitio más honroso en la misma, pero fuera del presbiterio y sin baldaquino.

Por consiguiente, tres clases de privilegios competen a los patronos: a) el de presentación, que es el principal, el más estimado de éstos y el que más discusiones origina; b) el de recibir alimentos en caso de indigencia; c) el de que se les tributen ciertos honores.

En las Decretales, c. 25, X, III, 38, hallamos una síntesis de lo consignado en este can. 1455, y en el Decreto de GRACIANO, cc. 29 y 30, C. XVI, q. 7, se habla de lo referente al sustento, con la particularidad de que el c. 29 no exigía que los patronos se encontraran ya reducidos a extrema indigencia para que pudieran obtener alimentación de la iglesia; bastaba para ello que comenzaran a experimentarla: "Si ad inopiam vergere coeperint"; y el c. 30 no limitaba dicho socorro a los patronos, lo extendía también a sus hijos: "si forte ipsi, aut filii eorum redacti fuerint ad inopiam".

Vamos a ocuparnos inmediatamente de los nn. 2.º y 3.º del can. 1455, dejando para después lo relativo al n. 1.º, ya que sobre éste versan los cáns. 1456-1468.

A diferencia del derecho de presentación, que es absoluto, el derecho a los alimentos —decíamos en otro lugar<sup>21</sup>— es condicional, o sea, que únicamente le compete al patrono en caso de hallarse reducido a la indigencia, y de que después de atender a los gastos necesarios para el culto divino y la honesta sustentación del beneficiado, queden rentas sobrantes; y aun esto debe entenderse de las rentas que produzca la dote entregada por el fundador, no de otros bienes que el beneficio tal vez posea por otro capítulo; salvo en el caso —advierte FERRARIS<sup>22</sup>— que la dote entregada por el fundador, sin culpa de éste con el andar del tiempo haya perecido o se hubiera consumido, y la iglesia posea otras rentas, porque en tal hipótesis debería alimentar al patrono con el sobrante de ellas.

Es preciso, además, que la indigencia del patrono no provenga de culpa suya, v. gr., por haber derrochado los bienes propios contando con que luego la iglesia o el beneficio le proveerá de lo necesario.

Por tanto, para que un patrono pueda reclamar ese derecho debe probar dos cosas:

<sup>21</sup> *Código de Derecho Canónico* publicado por la BAC, págs. 553-554, ed. 6.ª, Madrid, 1957.

<sup>22</sup> *Promta Bibl.*, v. *Iuspatronatus*, art. 4, n. 123, Matriti, 1786.

1.<sup>a</sup> Que carece de los recursos necesarios para el propio sustento y el de su familia —mujer e hijos—, y que no puede adquirirlos con su trabajo, habida cuenta de la cualidad de la persona y su posición social. En lo del sustento se incluye lo preciso para el alimento, vestido, habitación, etc.

2.<sup>a</sup> Que se encuentra en tan lamentable situación sin culpa moral por su parte, antes bien, por un revés de fortuna o por enfermedad propia o de los suyos, etc.

Si prueba debidamente esos dos extremos, y la iglesia o el beneficio disponen de rentas sobrantes conforme a lo arriba indicado, tienen obligación de proporcionarle el conveniente sustento, aun cuando el patrono hubiera renunciado el derecho de patronato, siempre que tal renuncia haya sido en favor de la Iglesia, o aunque, según añade el canon, al hacer la fundación se le hubiera reservado una pensión, pero que resulta insuficiente para socorrer su indigencia.

En caso de que el patrono hubiera renunciado al derecho de patronato, tiene la iglesia mayor obligación de socorrerle, porque entonces, como advierte FERRARIS<sup>23</sup>, no sólo recibió el ser de dicho patrono, sino también el ser libre.

REIFFENSTUEL sale al paso de quienes tal vez pretendieran alegar que los patronos no reciben favor especial con eso de que la iglesia debe proporcionarles sustento del sobrante de sus rentas, ya que los beneficiados tienen obligación de entregar lo sobrante de los frutos benéficos a los pobres. A pesar de eso, contesta REIFFENSTUEL<sup>24</sup>, los patronos gozan de especial favor; pues en primer lugar, la iglesia debe proveerles con más abundancia que a los otros pobres y con preferencia sobre ellos; y en segundo lugar, porque a los pobres en general no se les concede acción para exigir ante el juez la entrega de las rentas sobrantes, y al patrono sí.

Canon (1455, n. 2.<sup>o</sup>) dicit —son palabras de PISTOCCHI<sup>25</sup>— hoc privilegium ex aequitate descendere. Quod minime vetat, ut, sicut ius verum, praesidiari nequeat coram iudice... Equidem coincidit natura privilegii cum conceptu aequitatis; sed hoc se habet tantummodo ex parte concedentis seu Ecclesiae (in actu primo); ex parte autem privilegii habentis, relate ad eum scilicet qui solvere debet, est verum ius (in actu secundo) a lege sancitum, atque actione *in petitorio* experiunda fulcitur.

*En cuanto a los derechos honoríficos* que competen a los patronos (can. 1455, n. 3.<sup>o</sup>), OIETTI<sup>26</sup> nos ofrece una lista detallada, que puede

<sup>23</sup> N. 122 de la ob. y 1. cit. en la nota anterior.

<sup>24</sup> *Ius Can. Univ.*, t. 3, lib. III, tit. 38, De iure patronatus, § 5, n. 116, Antuerpiae, 1743.

<sup>25</sup> *De re beneficii iuxta canones Cod. iur. can.*, pág. 300, Taurini, 1928.

<sup>26</sup> N. 2577 de la ob. cit. en la nota 13.

servir de explicación y es como sigue: Compete a los patronos: *a*) ocupar un sitio más digno que el resto de los fieles, aunque no dentro del coro, y sin baldaquino; *b*) derecho a que se recen por ellos especiales oraciones; *c*) derecho a que se les ofrezca agua bendita a la puerta de la iglesia, pero no con el hisopo; *d*) el honor de ser incensado, al menos si es varón, pero con un solo golpe de incensario, y no por un sacerdote revestido de capa pluvial; *e*) recibir el ósculo de paz en la Misa solemne, pero con el portapaz, y por un ministro revestido de sobrepelliz, no por el beneficiado, y después que se haya dado la paz a todos los del coro; *f*) el derecho de precedencia sobre los demás seglares en las procesiones públicas; *g*) el derecho de poner el escudo de armas de su familia y el nombre en la iglesia patronada; *h*) el derecho de sepultura en la misma<sup>27</sup>; *i*) el derecho de que se le ofrezcan las palmas y las candelas, etc., a sus tiempos.

*El derecho de presentación.*—Volviendo al n. 1.º del can. 1455, comencemos por decir que el derecho de presentación confiere a los patronos la facultad de proponer al Ordinario uno o varios clérigos para el beneficio vacante, cuyo efecto es que si el clérigo presentado, o uno de ellos, cuando fueron presentados varios, a juicio del Ordinario reúne las condiciones exigidas por el derecho, debe conferírsele el beneficio, puesto que la presentación le da *ius ad rem*.

*Quiénes pueden ejercitar el derecho de patronato.*—La esposa lo ejercita por sí misma; los menores, por sus padres o tutores; mas si los padres o tutores son acatólicos, el derecho de patronato queda mientras tanto en suspenso (can. 1456).

El can. 93, § 2 a la mujer casada no separada legítimamente de su marido la equipara a los menores en cuanto a la adquisición de cuasidomicilio. Lo mismo hace el can. 1223, § 2 en orden a la elección de cementerio para la sepultura y de iglesia para el funeral. No así el can. 1456 respecto al ejercicio del derecho de patronato.

Por analogía con los cán. 1453, §§ 1 y 3, 1470, § 1, n. 6.º y 2265, § 1, n. 1.º, tocante a la suspensión del derecho de patronato establecida en el can. 1456, debemos entender la palabra "acatólicos" en el sentido de que comprende a los infieles, públicos apóstatas, herejes y cismáticos; y que también se extiende a los afiliados a sociedades secretas y a los excomulgados, como lo hacen BLAT<sup>28</sup> y CORONATA<sup>29</sup>.

*Tiempo útil para hacer la presentación.*—Lo señala el can. 1457, que dice:

De no fijar un plazo más breve la ley fundacional o la costumbre

<sup>27</sup> El can. 1225 autoriza a los patronos para elegir como iglesia funerante la de su patronato.

<sup>28</sup> *Comment. textus Cod. Iur. Can.*, lib. III, pars V, n. 368, ed. 2.ª, Romae, 1934.

<sup>29</sup> *Institut. Iur. Can.*, vol. II, n. 1004, ed. 3.ª, Taurini-Romae, 1948.

legítima, y no obstante ningún impedimento justo, ya se trate de patronato laical, ya de patronato eclesiástico y mixto, debe hacerse la presentación al menos dentro de los cuatro meses a partir de la fecha en que el Superior competente para dar la institución hubiese comunicado al patrono la vacante del beneficio y los nombres de los sacerdotes aprobados en el concurso, si se trata de un beneficio que debe conferirse por este medio.

El Código uniformó el plazo concedido para la presentación, pues en el derecho anterior estaban señalados cuatro meses para los patronos laicos, mientras que para el patronato eclesiástico y mixto se concedían seis meses. Dicho plazo es de tiempo *útil*, según lo define el can. 35; y, por ende, no se cuenta el espacio que transcurra mientras exista algún impedimento legítimo, v. gr., por estar enfermo o desterrado el patrono, o estar ventilándose el pleito de que habla el canon siguiente.

En cuanto al *concurso*, a que aluden las últimas palabras del presente canon, es de advertir que en España se practica para la provisión de parroquias.

Si la presentación no se hiciera dentro de los cuatro meses útiles, la iglesia o el beneficio son de libre colación por aquella vez (can. 1458, § 1).

Pero si surgiese controversia, —agrega este canon en el § 2— que no se pudiera dirimir dentro del tiempo útil, ya sea entre el Ordinario y el patrono o entre los mismos patronos acerca del derecho de presentar, ya entre los presentados acerca del derecho de prelación, se suspenderá la colación hasta resolver aquélla, y mientras tanto, si es preciso, el Ordinario pondrá un ecónomo al frente de la iglesia o del beneficio vacante.

Hemos visto arriba que, según el can. 1454, no debe admitirse ningún derecho de patronato, mientras no se compruebe por documentos auténticos u otras pruebas legítimas. Ahora bien, al vacar una iglesia o un beneficio puede ocurrir que el Ordinario no considere suficientemente probado el derecho de presentar que alguien alega, o que los compatronos discutan entre sí acerca del derecho de presentar en caso de alternativa (cfr. can. 1459, § 1), o sobre el número de votos que a cada uno de ellos compete (cfr. can. 1460, § 3), o entre los mismos presentados surja controversia referente a la validez de algún voto para constituir la mayoría absoluta o relativa o el empate (cfr. can. 1460, §§ 1 y 2). En cualquiera de esas hipótesis, conforme dispone el can. 1458, § 2, se suspende la colación del beneficio hasta resolver el pleito, nombrando mientras tanto un ecónomo si es preciso.

*Convenio de alternativa entre los compatronos.*—Legisla sobre eso el can. 1459:

§ 1. Si son patronos varias personas singulares, de común acuerdo pueden alternar en las presentaciones, tanto para sí mismos como para sus sucesores.

§ 2. Para que este acuerdo sea válido, es preciso que sobre él recaiga el consentimiento del Ordinario dado por escrito; pero una vez otorgado, no se puede revocar válidamente, contra la voluntad de los patronos, ni por el mismo Ordinario ni por sus sucesores.

Varias personas pueden tener *individualmente* derecho de patronato, bien sea por haber contribuido parcialmente a la fundación de una iglesia cediendo uno el solar, costeando otro la edificación, y dotándola un tercero, o bien porque son varios los herederos o descendientes del único fundador. En cualquiera de tales supuestos, pueden aquéllos ejercitar el derecho de presentación interviniendo todos cada vez, en conformidad con lo establecido en el can. 1460, § 2, o entendiéndose entre sí para hacer la presentación una vez uno y otra vez otro. En la segunda hipótesis el acuerdo ha de ser unánime, por analogía con el can. 101, § 1, n. 2.º, y además hace falta que lo apruebe el Ordinario del lugar, conforme dispone el can. 1459, § 2.

Es de advertir que antes del Código podían los compatronos adoptar libremente dicho acuerdo.

*Número de votos que se requiere cuando intervienen varias personas en la presentación, y libertad para proponer varios candidatos.*— Ocúpase de eso el can. 1460:

§ 1. Si el derecho de patronato se ejercita colegialmente, se tendrá por presentado el que obtuviere mayor número de votos, a tenor del can. 101, § 1; y, si después de dos escrutinios ineficaces, en el tercero salen varios con más votos que los restantes, pero iguales entre sí, todos estos se han de tener por presentados.

§ 2. Si el derecho de patronato compete a personas singulares que no hayan adoptado el acuerdo de alternar en las presentaciones, se tendrá por presentado el que obtuviere mayoría de votos, por lo menos relativa; y en el caso de que varios hubieren logrado el mismo número de votos, pero mayor que los demás, todos aquéllos se han de tener por presentados.

§ 3. El que adquiere el derecho de patronato por diversos títulos, dispone de tantos votos en la presentación cuantos sean los títulos.

§ 4. Todo patrono, antes de haber sido aceptada la presentación, puede presentar no sólo uno, sino varios, ya sea de una vez, ya sucesivamente, dentro, sin embargo, del plazo señalado, con tal que no excluya a los anteriormente presentados.

Son varias las diferencias entre los cánones relativos a la elección y éste de la presentación. En primer lugar, los electores sólo pueden elegir un candidato, al paso que los patronos pueden presentar varios,

a la vez, o sucesivamente, con tal que en este último caso no excluyan a los anteriormente presentados. En segundo lugar, tratándose de la presentación colegial no le compete al que preside resolver el empate con su voto, como lo puede hacer en caso de elección (can. 101 § 1, n. 1.<sup>o</sup>), sino que debe dejar eso al Ordinario, el cual, a tenor del can. 1466 § 3, escogerá entre los empatados, al que juzgare más idóneo. En tercer lugar, los electores sólo pueden dar un voto, aun cuando tengan derecho a votar en nombre propio por varios títulos (can. 164); mientras que los patronos pueden emitir tantos votos cuantos sean los títulos merced a los cuales hayan adquirido el derecho de patronato (can. 1460 § 3).

Puede uno haber adquirido el derecho de patronato por dos títulos, si, v. gr., edificó la iglesia y la dotó, e igualmente un párroco puede ser compatrono por su calidad de párroco y por ser descendiente o heredero personal de un patronato familiar o hereditario.

En el caso de que sean dos los compatronos, y uno tenga derecho a dos votos, para que el otro no quede prácticamente anulado, deberán convenir en hacer las presentaciones alternando, a saber, dos veces el primero y una el segundo, y así sucesivamente.

Hemos visto que el can. 1460 en los §§ 1 y 2 provee sólo para los casos en que varios de los favorecidos hayan logrado igual número de votos, mayor que lo demás. Pero también puede acaecer que no ya sólo algunos, sino *todos* hayan tenido el mismo número de votos. Pues bien, cuando tal ocurra, todos ellos se han de tener por presentados, debiendo considerarse como algo puramente accidental que sean varios o que sean todos los de igual número de votos.

Es de advertir que en este punto el Código favoreció a los patronos. En el derecho antiguo cuando nadie lograba mayoría de votos, por aquella vez la iglesia o el beneficio se hacían de libre colación.

Explicando CORONATA<sup>30</sup> el alcance del § 1 del can. 1460, dice que esa norma de proceder colegialmente vale para el derecho de patronato que compete a una persona jurídica colegiada, ya sea eclesiástica, v. gr., un Cabildo, una casa religiosa, etc., ya también civil, por ej., un Ayuntamiento.

Pero añade luego una observación que no estimamos aceptable. Dice así: *Attamen strictum praeceptum procedendi collegialiter ad modum electionum strictae dictarum, etiam pro istis personis iuridicis collegialibus a Codice non imponitur; dicit enim Codex conditionaliter: Si... collegialiter exerceatur.*

*Adhiberi eadem forma etiam poterit, ex conventionem de qua supra, in iure patronatus quod pluribus singularibus personis competit.*

Comenzando por esto último, sin dejar de reconocer que es algo

<sup>30</sup> N. 1005, b), de la ob. cit. en la nota 29.



oscuro, parécenos que intenta indicar que los miembros de las personas morales pueden convenir entre sí de alternar en las presentaciones como los compatronos (can. 1459 § 1), pues no cabe interpretarlo del convenio de alternar varias personas morales, porque el canon 1460 § 1 no da pie para suponer que se refiera a más de una persona moral.

Volviendo, pues, al primer supuesto, a los miembros de una persona moral no les compete el derecho de presentación en cuanto particulares, sino en cuanto forman una corporación; por lo cual no parece que tengan derecho al mencionado convenio. Pero aun dado que lo tuvieran, ¿cabe pensar que lo adopten por unanimidad? —ya que ésta se exige, a tenor del can. 101 § 1, n. 2.º— siendo así que, en tal hipótesis, muchos no llegarían a ejercer ese derecho en toda su vida ni una sola vez, salvo el caso de que se tratara de una persona moral compuesta por un número muy reducido de individuos.

La cláusula “*Si ius patronatus collegialiter exerceatur*”, empleada por el can. 1460 § 1, que tanta fuerza le hace a CORONATA, más bien que en sentido condicional, nos parece debe tomarse como equivalente a esta otra: “*Dum ius patronatus collegialiter exercetur*”.

Lo dicho al principio del penúltimo párrafo sirve también para rechazar el aserto de que el can. 1460 § 1 no impone obligación de proceder colegialmente a las personas morales.

Y esto se corrobora porque, según enseñan generalmente los autores, cuando muchos son patronos *per modum unius*, de suerte que formen una corporación, como sucede en los Cabildos o en otras comunidades a quienes compete el derecho de presentación, para ejercerlo han de ser convocados todos, a tenor del can. 162 § 1, y con los efectos señalados en los §§ siguientes del mismo canon, y, una vez reunidos, dar el voto a quien consideren idóneo para levantar las cargas anejas al beneficio.

En cambio, si el derecho de patronato compete a varios, no como formando una comunidad, sino como a personas singulares, entonces ni hace falta la convocatoria, ni que se reúnan en un lugar para designar la persona, ni que hagan esta designación simultáneamente; pueden hacerla en diversos tiempos, con tal que sea dentro del plazo señalado en el can. 1457.

Cerrado ya este inciso a que dio lugar, en parte, la opinión de CORONATA, para terminar lo referente a los §§ 1 y 2 del can. 1460, cumple advertir que en el § 2 no se admite más que un escrutinio, de forma que una vez hecha la designación de candidato por cada uno de los compatronos se tendrá por presentado el que obtenga mayoría de votos, absoluta o relativa, y en caso de empate se considerarán presentados todos, si todos tuvieron el mismo número de votos, conforme indicábamos antes, o los que tuvieron mayor número sobre los demás.

Por el contrario, cuando se procede a tenor del § 1, pueden cele-

brarse tres escrutinios, si en el primero y en el segundo nadie logró mayoría absoluta.

Réstanos exponer el § 4 del can. 1460, y examinar en especial a quién corresponde *acceptar la presentación*, si al presentado, como afirman algunos autores, o al Ordinario, según defienden otros.

Antes de manifestar nuestra opinión, séanos permitido transcribir algo de lo que dicen unos y otros.

DE LUCA<sup>31</sup>, enumerando los requisitos que deben cumplirse para la validez de la presentación, al nono advierte: *praesentatus infra terminum iuris per se vel per procuratorem se praesentet coram Superiore, atque praesentationem acceptando, institutionem petat.*

SCHMALZGRUEBER, al examinar el carácter de derecho de patronato, después de comparar la presentación con la elección, se expresa de este modo: *patronus laicus etiam post praesentationem factam, antequam acceptata illa sit ab Ordinario* (el subrayado es nuestro), *resilire, et alium praesentare potest*<sup>32</sup>. Pero más adelante, hablando del efecto de la presentación dice: *Si ab eo, qui legitime praesentatus est, intra tempus a iure praescriptum sit acceptata, tribuit ius ad rem. et actionem pero institutione sua in ecclesia vel beneficio*<sup>33</sup>.

Según BOUX<sup>34</sup>, *ut valeat praesentatio, debet a praesentato acceptari.*

Entre los que escribieron después de promulgado el *Codex*, VERMEERSCH-CREUSEN<sup>35</sup>, al tratar de los efectos de la presentación, dicen: *Postquam legitime praesentatus et idoneus repertus praesentationem acceptaverit, ius habet ut canonicè instituatur.* Y un poco después agregan: *Omnes patroni variare possunt, non tamen ultra acceptationem factam a praesentato qui repertus sit idoneus.*

BLAT<sup>36</sup> se expresa en estos términos: *Legitime praesentatus et idoneus repertus ab Ordinario, acceptata praesentatione, seu consentiente in eam praesentato, sive ante sive post ipsam...*

CORONATA<sup>37</sup>, refiriéndose a la institución canónica, observa: *Nulla specialis formalitas requiritur pro acceptatione praesentationis, sufficit, ut videtur, ut praesentatus de praesentatione concius non contradicat.*

COCCHI<sup>38</sup> viene a decir igual que *Vermeersch-Creusen*, y casi con las mismas palabras.

BERUTTI<sup>39</sup> distingue entre la admisión y la aceptación de la presentación, y parece que atribuye la primera al Ordinario, y la segunda al

<sup>31</sup> N. 112, pág. 293, de la ob. cit. en la nota 16.

<sup>32</sup> y <sup>33</sup> N. 5, pág. 424, y n. 113, pág. 437, de la ob. cit. en la nota 2.

<sup>34</sup> *Tractatus de parochia*, pars 3, sectio I, subsectio I, cap. I, 1, 3, Parisiis, 1852.

<sup>35</sup> *Epit. Iur. Can.*, t. II, n. 792, ed. 6.ª, Mechliniae-Romae, 1940.

<sup>36</sup> N. 378 de la ob. cit. en la nota 28.

<sup>37</sup> N. 1011, a) de la ob. cit. en la nota 29.

<sup>38</sup> N. 132 de la ob. cit. en la nota 11.

<sup>39</sup> *Institut. Iur. Can.*, vol. II, pars I, n. 92, II, Taurini-Romae, 1943.

presentado. Dice así: Si praesentatio admittitur, eo quod vel "*idoneus repertus*" est is qui unus "*legitime praesentatus*" fuit (can.1466, § 1), vel inter plures et omnes idoneos praesentatos "*Ordinarius elegit quem magis idoneum in Domino iudicaverit*" (can. 1466, § 3), idem admissus: "*acceptata praesentatione, ius habet ad canonicam institutionem*" (can. 1466, § 1).

Anotemos ahora algunos de los partidarios de la opinión contraria.

FAGNANI<sup>40</sup>, refiriéndose a la facultad del patrono de presentar varios candidatos, decía: ...potest simul praesentare plures a principio, ut scilicet Episcopus alterum eligat, et admittat.

REIFFENSTUEL<sup>41</sup>, examinando el alcance del derecho que compete al patrono, observa: Id ei taliter competere, ut si clericum idoneum praesentet, Episcopus, vel alius, ad quem institutio spectat, eum admittere, et in beneficio instituere teneatur.

PISTOCCHI<sup>42</sup> afirma rotundamente que le pertenece al Obispo aceptar la presentación, como se echa de ver por los textos que transcribimos: Praesentatio si facta fuerit cito potest ab Episcopo acceptari, atque ita complementum accipere per institutionem... Idoneitas (praesentati) ...constare debet saltem die quo praesentatus a patrono acceptatur ab Ordinario, semel enim ac acceptatus fuerit legitime praesentatus, vi can. 1466 § 1, *ius habet ad canonicam institutionem*... Pronum est autem, acceptationem de qua canon (1463) pertinere ad Ordinarium... Sicut eius(Ordinarii) est eam (praesentationem) acceptare, iure ordinario, ...ita praesentatio fieri debet Ordinario loci.

No está menos terminante SIPOS<sup>43</sup>, el cual, explicando los efectos de la presentación, dice: Legítima et acceptata (sc. ab Ordinario. non a praesentato acceptata) praesentatio dat ius ad rem, sc. ad canonicam institutionem... Ante acceptationem nullum adhuc ius habet praesentatus, quia patronus facultatem habet variandi.

REGATILLO<sup>44</sup>, tratando de la *designación de la persona*, afirma que todos los patronos tienen *derecho de variar*, esto es, de presentar uno o varios, simultánea o sucesivamente, antes de la aceptación del presentado hecha por el superior.

Lo mismo viene a decir MUNIZ<sup>45</sup>: El Código concede al patrono el derecho de presentar de nuevo antes de la aceptación por parte del Ordinario...

<sup>40</sup> N. 5, pág. 522, de la ob. cit. en la nota 20.

<sup>41</sup> N. 67, pág. 673, de la ob. cit. en la nota 24.

<sup>42</sup> Págs. 335, 349-351 de la ob. cit. en la nota 25.

<sup>43</sup> *Enchiridion Iur. Can.*, § 174, 6, ed. 6.ª, Romae, 1954.

<sup>44</sup> *Derecho parroquial*, n. 182, 6, Santander, 1951.

<sup>45</sup> *Derecho parroquial*, t. I, n. 179, ed. 2.ª, Sevilla, 1923; y lo repite en sus *Procedimientos Eclesiásticos*, t. I, nn. 490, 491, ed. 2.ª, Sevilla, 1926.

Según EICHMANN<sup>46</sup> el patrono puede presentar a una o varias personas simultánea o sucesivamente, mientras la presentación no haya sido aceptada por el Ordinario.

FANFANI<sup>47</sup>, después de transcribir el § 1 del can. 1466, añade por su cuenta, "acceptata praesentatione": equidem, ut praesentatio suos effectus iuridicos attingat, necesse est ut ab Ordinario loci acceptetur: facta autem acceptatione, legitime praesentatus et idoneus repertus acquirat ius ad rem...

¿Cuál de estas dos opiniones debe ser preferida?—Estimamos que la segunda por las razones que vamos a exponer.

En primer lugar creemos que no hay base para distinguir entre *admisión* y *aceptación*, atribuyendo aquélla al Ordinario, y ésta al presentado, como hace BERUTTI; pues, a juicio nuestro, ambos términos expresan la misma cosa, es decir, la aceptación. En el derecho antiguo solía emplearse el primero; en el Código se da la preferencia al segundo, como puede verse en los cáns. 455, § 2, n. 2.º, 1460, § 4, 1463, 1466, § 1. En el can. 1464, § 3 se usa la palabra *admitir*.

Para probar la primera parte de nuestra afirmación aduciremos dos textos de las Decretales. Quod autem consulis —decía ALEJANDRO III al Arzobispo de Evora—, si clericus idoneus ad vacantem ecclesiam praesentatus, non fuerit ab Episcopo dioecesano *admissus*,...<sup>48</sup>.

Plures ab uno ex patronis... quibus etiam permittimus, ut plures ad vacantem ecclesiam possint eo modo praesentare personas, quod una ex eis eligi per Episcopum valeat et *admitti*<sup>49</sup>.

En las palabras por nosotros subrayadas en los dos textos de las Decretales nos hemos apoyado para incluir a FAGNANI y a REIFFENSTUEL entre los partidarios de la segunda opinión, a pesar de que ambos usan el vocablo "admittere".

Al revés de lo que sucede con la elección, que se ha de comunicar inmediatamente al elegido para ver si la acepta, y en caso afirmativo, si es necesaria la confirmación, debe pedirla él mismo al Superior competente (cáns. 175, 177, § 1), la presentación se hace, no al presentado, sino al Ordinario para que juzgue si aquél es idóneo (can. 1464, § 1) y, si lo es, acepte la presentación (can. 1466, § 1) el Ordinario, añadimos nosotros, ya que, si al presentado le correspondiera aceptarla, ¿por qué no se le había de comunicar inmediatamente, como se hace con el elegido? Y no se diga que se hace al Ordinario para que éste juzgue de la idoneidad, toda vez que si el presentado no es idóneo, sería inútil que aceptara su presentación, pues de nada le serviría. A esto se responde que también en la elección pertenece al Superior, a quien to-

<sup>46</sup> *Manual de derecho eclesiástico*, t. II, § 198, IV, 1, a), Barcelona, 1931.

<sup>47</sup> *De iure parochorum*, n. 116, A), ed. 3.ª, Rovigo, 1954.

<sup>48</sup> C. 5, X, III, 38.

<sup>49</sup> C. 2, III, 12, in Clem.

ca confirmarla, juzgar la idoneidad del elegido (can. 177, § 2), y a éste, sin embargo, se intima la elección para ver si la acepta; luego, *a pari*, la presentación se comunica inmediatamente al Superior, y en el caso de que la acepte, si el presentado desea que se le confiera el beneficio, tiene derecho a la institución canónica (can. 1466, § 1).

De suerte que el elegido, por el hecho de haber aceptado la elección, adquiere *ius ad rem*, esto es, a que se le confiera el oficio o el beneficio para el que fue elegido, siempre que, a juicio del Superior a quien pertenece confirmar la elección, sea idóneo para desempeñarlos; en cambio, el presentado sólo adquiere aquel derecho después que el Ordinario haya aceptado su presentación.

Interpretando así lo del can. 1466, § 1, se armoniza mejor con lo establecido en el can. 1463, que veremos en su lugar.

Corrobórase lo dicho con lo dispuesto por el can. 455, que atribuye expresamente al Ordinario el aceptar la presentación. Dice así en el § 2, n. 2.º: "Vacando la sede o hallándose impedida según la norma del can. 429, pertenece al Vicario Capitular o a quien gobierne la diócesis confirmar la elección o *acceptar* (subrayamos nosotros) la presentación para una parroquia vacante y conceder la institución al elegido o presentado".

Antes de dar por terminada la exposición del can. 1460, dejemos consignado que la facultad otorgada por el § 4 del mismo a los patronos de poder presentar varios candidatos antes de haber sido aceptada la presentación, en el derecho antiguo sólo competía a los patronos laicos, pero el *Codex* la extendió también a los eclesiásticos, lo cual redundaba en favor del Ordinario principalmente, ya que así tiene más libertad para escoger entre los presentados aquél a quien haya de conferir el beneficio.

*Se prohíbe la presentación propia.*—Así como tratándose de elecciones, nadie puede válidamente darse el voto a sí mismo (can. 170), tampoco pueden los patronos presentarse a sí mismos ni sumarse a los demás patronos al objeto de completar en su favor el número de votos necesarios para la presentación (can. 1461).

Este canon reproduce en sustancia una decretal de INOCENCIO III<sup>50</sup> el cual, respondiendo a la pregunta que le hiciera el Arzobispo de Ruán, sobre si podía un clérigo presentarse a sí mismo para una iglesia vacante cuyo patronato le pertenecía, se expresaba en estos términos: *Cum igitur nullus se ingerere debeat ecclesiasticae praelationis officiis, respondemus quod nullus se potest ad personatum alicuius ecclesiae praesentare...*

La forma en que manifestó su pensamiento el Papa dio lugar a que

<sup>50</sup> C. 26, X, III, 38.

los autores se plantearan el problema de si los beneficios *simples* quedaban excluidos de la prohibición; y, de hecho, algunos se inclinaron por la afirmativa.

PISTOCCHI<sup>51</sup> llega a decir que antes del Código todos admitían que el patrono podía presentarse a sí mismo para los beneficios *simples*, y aceptar sin presentación los oficios con prelatura, si el Superior se los ofrecía.

No es exacto lo de la primera parte, como puede verse en DE LUCA<sup>52</sup>, el cual no admite dicha excepción, ya que, según advierte, contra la presentación propia respecto de los mencionados beneficios militan las mismas razones que contra los otros, a saber, que tiene síntomas de ambición, y que se quebrantaría el principio según el cual "inter dantem et recipientem debet adesse distinctio personalis". Ni puede arguirse —añade— que no es el patrono, sino el Ordinario quien confiere el beneficio; pues, aun siendo esto verdad, también lo es que la presentación, cuando el presentado es idóneo, le confiere *ius ad rem*, de donde se sigue que el Ordinario está obligado a darle la institución; lo cual, en otros términos vale tanto como decir que el patrono influye eficazmente en la colación del beneficio, y por ende que sufre menoscabo el principio arriba mencionado cuando es uno mismo el que presenta y el que recibe el beneficio<sup>53</sup>.

Hemos consignado las razones alegadas por DE LUCA, ya que son ellas las que avalan la prohibición del can. 1461.

Nada obsta —observa PRÜMMER, al explicar el alcance de este canon<sup>54</sup>—, a que: a) renunciando el patrono su derecho de patronato ruegue al Obispo que le confiera aquel oficio por libre colación; b) los compatronos presenten a uno de los mismos, que, descontado su voto, aun le quedan los suficientes votos; c) los padres presenten a su propio hijo u otro consanguíneo, ya que los hijos y los parientes no deben ser de peor condición que los extraños; pues, de otra suerte, lo que se introdujo en favor del patrono redundaría en perjuicio del mismo y de los suyos.

*Provisión mediante concurso.*—Cuando la iglesia o el beneficio —son palabras del can. 1462— debe ser provisto mediante concurso, el patrono, aunque sea laico, sólo puede presentar un clérigo legítimamente aprobado en el concurso.

Si las parroquias o beneficios de patronato laical están por derecho particular, v. gr., de fundación, o por costumbre legítima sometidos

<sup>51</sup> Pág. 338 de la ob. cit. en la nota 25.

<sup>52</sup> Discursus 31, nn. 4-8, de la ob. cit. en la nota 1.

<sup>53</sup> Por su parte REIFFENSTUEL y SCHMALZGRUEBER, al exponer la mencionada prohibición de presentarse a sí mismo, no distinguen para nada entre los beneficios *simples* y los *dobles*.

<sup>54</sup> *Manuale Iur. Can.*, q. 435, b), ed. 5.ª, Friburgi-Brisgoviae, 1927.

a concurso, deben conferirse de tal forma que el patrono, aunque sea laico, no puede presentar sino a un clérigo aprobado en concurso; de lo contrario, se proveerán sin ese requisito. Así lo declaró la Comisión Intérprete el 12 de noviembre de 1922<sup>55</sup>.

Según consta por el can. 459, § 4, la Iglesia, en general, no se muestra favorable al sistema de concurso. Sin embargo, para España lo ha concedido en el Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno, del 16 de julio de 1946, admitido por el art. X del Concordato de 27 de agosto de 1953.

En España, conforme advierte MUNIZ<sup>56</sup>, las parroquias de patronato eclesiástico... se proveen en concurso general y mediante terna que el Ordinario remite al patrono.

Las parroquias de patronato laical, y las de patronato mixto, cuando aun no se ha establecido turno para presentar o cuando se halle en turno el patrono laico, se proveen en la forma siguiente: dentro de los cuatro meses a contar desde la notificación de la vacante el patrono presenta sacerdote aprobado en concurso general abierto en la diócesis del beneficio o en la diócesis del presentado; o aprobado en *concurssillo*, es decir, en un concurso que se abre a fin de habilitarse para obtener parroquias de presentación laical; o en último término, en concurso especial que se abre para el presentado. La aprobación en concurso —termina diciendo— no excusa del examen a que el Ordinario quiera someterle.

*Respecto de la fecha en que urge sea idónea la persona presentada*, el can. 1463 establece que el mismo día de la presentación o por lo menos de la aceptación, debe hallarse adornada de todas las cualidades que por derecho común o particular o por ley fundacional se requieren.

En el derecho antiguo la opinión que REIFFENSTUEL<sup>57</sup> denominaba común, exigía que el presentado fuera idóneo al tiempo de la presentación. El *Codex* se muestra más condescendiente. Pero deben tener en cuenta los patronos que el Ordinario, una vez recibida la presentación, no está obligado a esperar para formar juicio sobre el presentado; por tanto, cuando presenten uno que carece de algún requisito, v. gr., del presbiterado, pero que podrá adquirirlo antes de que expire el plazo fijado por el can. 1457, deberán rogarle que se digne esperar hasta que lo adquiera.

Cumple registrar aquí la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, *Sarsinaten.*, 27 noviembre de 1649<sup>58</sup>, según la cual el Obispo debía admitir la erección de un beneficio de derecho de patronato, pe-

<sup>55</sup> AAS, 14 (1922), 663.

<sup>56</sup> N. 181 de la ob. cit. en la nota 45.

<sup>57</sup> N. 71 de la ob. y l. cit. en la nota 24.

<sup>58</sup> C. I. C. FONTES, vol. 5, n. 2703.

ro la condición propuesta de que el presentado no quedaría obligado a sufrir examen, había de entenderse en cuanto por otro medio al Obispo le conste que es idóneo.

*¿A quién debe hacerse la presentación?*<sup>2</sup>—Al Ordinario del lugar, contesta el can. 1464, § 1, y agrega que al mismo le pertenece juzgar si la persona presentada es idónea.

En el § 2 dice que para formar juicio sobre la idoneidad, debe el Ordinario, a tenor del can. 149, investigar con diligencia acerca de la persona presentada y adquirir las oportunas informaciones, aun secretas, si fuera preciso.

Si después de tales informaciones el Ordinario se persuade que la persona presentada no reúne las condiciones que, a tenor del can. 1463, se precisan para desempeñar debidamente las cargas impuestas por el beneficio o para regir la iglesia de que se trate, debe comunicar al patrono que no puede admitir la persona presentada, pero no está obligado a manifestarle los motivos de su decisión (can. 1464, § 3).

El Ordinario al que debe hacerse la presentación es el del lugar a quien correspondería conferir el beneficio por libre colación, en caso de no existir el derecho de patronato, según consta por la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, *Constantien.*, 17 noviembre 1629<sup>59</sup>, declarando que no es lícito a los patronos, bajo pretexto de cualquier privilegio, presentar a nadie para los beneficios de su patronato, como no sea al Ordinario del lugar al que, de no existir el derecho de patronato, le tocaría la provisión de tal beneficio.

Y esto, aunque el patrono sea otro Obispo, como resolvió la misma Congregación, *Venetiarum et Ceneten.*, 19 diciembre 1840<sup>60</sup>, contra el parecer del Patriarca de Venecia, que afirmaba pertenecerle conferir algunos beneficios existentes en la diócesis de Cenate, de los cuales era patrono. La Sagrada Congregación reconoció que, efectivamente, al Patriarca le pertenecía el derecho de presentación, pero que al Obispo de Cenate le correspondía instituir a los por aquél presentados.

*Efectos que se siguen de haber presentado una persona no idónea, o de una presentación simoníaca.*—Los especifica el can. 1465 en los términos siguientes:

§ 1. Si el presentado no fuera hallado idóneo, puede el patrono, con tal que por su negligencia no haya transcurrido el tiempo útil para hacer la presentación, presentar otro dentro del plazo señalado en el can. 1457; pero si tampoco éste fuere juzgado idóneo, por aquella vez la iglesia o el beneficio se hacen de libre colación, a menos que el patrono o el presentado, dentro de los diez días, a partir de aquel en

<sup>59</sup> C. I. C. FONTES, vol. 5, n. 2514.

<sup>60</sup> C. I. C. FONTES, vol. 6, n. 4071.



que se les intimó la recusación, interpusieran recurso a la Sede Apostólica contra el fallo del Ordinario; y mientras esté pendiente el recurso, se suspenderá la colación hasta el fin de la controversia, y entre tanto, si es preciso, pondrá el Ordinario un ecónomo al frente de la iglesia o del beneficio vacantes.

§ 2. La presentación inficionada por el vicio de simonía es inválida en virtud del mismo derecho, y también hace inválida la institución que tal vez se haya seguido.

La facultad concedida a los patronos de repetir la presentación cuando el primer presentado no fue hallado idóneo por el Ordinario (can. 1465, § 1), se ha de entender en el supuesto de que no hubieran presentado un inidóneo *a sabiendas*; ya que, de lo contrario, en castigo carecen *ipso facto* del derecho de presentar por aquella vez (can. 2391, § 3)<sup>61</sup>.

En el derecho antiguo, según indica REIFFENSTUEL<sup>62</sup>, no cabía duda que el patrono eclesiástico, si presentaba un indigno *a sabiendas*, por aquella vez quedaba privado del derecho de presentar; mas tocante al patrono laico, si bien la opinión de quienes lo negaban tenía sus visos de probabilidad, la de quienes lo afirmaban era más probable y más conforme al derecho.

Ahora ya no queda lugar a duda, pues el can. 2391, § 3 dice expresamente que incurren en aquella pena *los clérigos y los seglares*.

No está del todo claro si el tiempo útil para la nueva presentación concedida por el can. 1465, § 1, es lo que resta de los cuatro meses que habían comenzado a correr para la anterior, o se trata de otros cuatro meses a partir de la fecha en que el Ordinario manifestó al patrono que no aceptaba al primer presentado. Como esta última interpretación se armoniza mejor con la doctrina hasta ahora recibida, conforme observa CHELODI<sup>63</sup>, debemos preferirla.

Por lo que atañe a la primera parte del § 2 de este mismo canon, es de advertir que, según el can. 2392, el patrono que haya cometido el delito de simonía incurre en excomunión *latae sententiae* simplemente reservada a la Sede Apostólica, y queda privado *ipso facto* para siempre del derecho de presentar. En lo que se refiere a la segunda parte del § 2 (can. 1465), en virtud del can. 729, cuando la simonía se comete acerca de beneficios, oficios o dignidades (eclesiásticos), es nula la subsiguiente provisión de éstos, aunque la simonía la haya cometido una tercera persona y aunque de ella no tenga conocimiento el provisto, con tal que esto no se haga en fraude de él o con su protesta.

<sup>61</sup> Este canon emplea el vocablo "indigno"; pero, como advierte MIGUÉLEZ al comentarlo —*Código de Derecho Canónico* publicado por la BAC, pág. 875, ed. 6.ª, Madrid, 1957—, la palabra "indigno", aunque en el lenguaje corriente tiene de ordinario otra significación, creemos que en este canon es sinónima de "no idóneo".

<sup>62</sup> NN. 83-90 de la ob. y l. cit. en la nota 24.

<sup>63</sup> *Ius de personis*, n. 145, pág. 228, nota 2, Tridenti, 1922.

*Derecho que compete al que ha sido legitimamente presentado.*— Si fue hallado idóneo, una vez aceptada la presentación, tiene derecho a la institución canónica. Así lo establece el can. 1466, § 1.

§ 2. Pertenece al Ordinario del lugar conceder la institución canónica, mas no al Vicario General sin mandato especial.

§ 3. Cuando han sido presentados varios y todos son idóneos, el Ordinario escogerá al que juzgare más idóneo en el Señor.

*La institución canónica* se puede definir de esta manera: Es la concesión hecha por el Superior competente del título de un oficio o beneficio eclesiástico a un clérigo idóneo, previa su presentación por el patrono.

Ya dejamos dicho atrás que la presentación del clérigo idóneo concede a éste *ius ad rem*, merced a lo cual el Ordinario queda obligado a conferirle el oficio o beneficio para el que ha sido presentado, de forma que, si no lo hiciera, puede dicho clérigo acudir al Superior, como advierte DE LUCA<sup>64</sup>.

Ese derecho lo adquiere el presentado después que el Ordinario acepte la presentación, según hemos indicado al exponer el § 4 del can. 1460.

Con anterioridad a la promulgación del Código, una de las varias diferencias que había entre los patronos laicos y los eclesiásticos —ya quedan indicadas algunas en otros lugares— consistía en que éstos tenían que presentar al más digno, pero aquéllos bastaba que presentaran a uno digno.

En qué consistía esa dignidad o idoneidad, lo indica en términos generales el can. 1463. Al Ordinario toca determinar en concreto si el presentado las posee *hic et nunc*. Queremos decir con esto que las circunstancias de tiempos y lugares pueden exigir determinadas cualidades que tal vez se encuentren en quienes no sobresalgan por su talento, pero, dada su habilidad para el trato con las personas, o el afecto y veneración que éstas les profesan, o la influencia de que gozan, etc., resulten más a propósito para desempeñar cierto cargo, que otros dotados de extraordinarias cualidades intelectuales pero bastante escasos en dotes de gobierno y en el tacto necesario para los negocios. Y es que, según observa SANTO TOMÁS<sup>65</sup>: *Dignitas alicuius personae potest attendi simpliciter et secundum se, et hoc modo maioris dignitatis est ille qui magis abundat in spiritualibus gratiae donis. Alio modo attenditur per comparisonem ad bonum commune: contingit quandoque quod ille qui est minus sanctus et minus sciens, potest magis conferre ad bonum commune propter potentiam, vel industriam saecularem, vel propter aliquid huiusmodi.*

<sup>64</sup> Discursus 31, n. 8, de la ob. cit. en la nota 1.

<sup>65</sup> 2-2, q. 63, a. 2, corp.

Esto debiera tenerse más presente, v. gr., en los concursos a parroquias, para no proceder a la ligera, como se hace a veces, tachando de parciales y aceptadores de personas a los Prelados porque dan una parroquia de superior categoría a un sacerdote que, aun cuando no se lució gran cosa en algunos ejercicios del concurso, tiene, sin embargo, bien probado que posee las dotes requeridas para gobernar con gran fruto aquella parroquia, y, desde luego, mucho mejor que otros, los cuales, por haber descollado en los referidos ejercicios, se consideraban acreedores a la misma o a otra de igual categoría, pero que hubieron de conformarse con una inferior, precisamente por carecer de las restantes cualidades necesarias al efecto.

Además de la diferencia, poco antes consignada, que el derecho antiguo establecía entre los patronos laicos y los eclesiásticos, importa recordar esta otra señalada por LUCIO III, que dice así: Cuando un patrono hubiera presentado un clérigo para determinada iglesia, y más tarde, sin excluir aquél, presenta otro, igualmente idóneo, para la misma, sobre cuál de ellos debe ser preferido, estimamos que, si el patrono era laico, debe dejarse al juicio del Obispo escoger el que le parezca; en cambio, si la presentación fue hecha por un colegio o persona eclesiástica, el primer presentado parece tener más derecho<sup>66</sup>.

El can. 1466, § 3, según hemos visto, no hace distinción entre los presentados por los patronos laicos y por los eclesiásticos, limitándose a decir que cuando todos los presentados son idóneos, el Ordinario debe escoger al que, delante de Dios, juzgue más idóneo.

*Plazo entre la presentación y la institución.*—Lo señala el can. 1467 disponiendo que, de no obstar algún impedimento justo, la institución canónica para cualquier beneficio, aunque no sea curado, debe darse dentro de los dos meses a partir de la fecha en que se hizo la presentación.

Refiriéndose a la provisión de los beneficios por libre colación, dice el can. 1432, § 3 que, si el Ordinario no los confiere dentro del semestre a partir del día en que tuvo noticia cierta de la vacante, se devuelve la colación de los mismos a la Sede Apostólica, salvo lo que prescribe el can. 458.

Igual dispone el can. 155 tocante a la provisión de oficios por libre colación.

En cambio, si la provisión hubiera de hacerse previa elección o postulación, nada determinan los cánones 177 y 181 tocante al plazo dentro del cual deberá el Superior competente confirmar aquella o admitir ésta. Sólo al colegio elector fija el can. 161 tres meses útiles para hacer la elección, si en el derecho no se dispone otra cosa.

<sup>66</sup> C. 24, X, III, 38.

Sumados los cuatro meses que el can. 1457 concede a los patronos para la presentación con los dos del can. 1467 para la institución, se completa el semestre de los cán. 1432, § 3 y 155.

Es de notar que el can. 1467 no menciona la excepción consignada en los dos cánones últimamente citados relativa a la provisión de parroquias, en orden a las cuales autoriza el can. 458 al Ordinario para diferir más de seis meses la colación del título, cuando, según su prudente juicio, así lo aconsejen las peculiares circunstancias de lugares y personas.

De suerte que si el Ordinario, dentro de los dos meses fijados por el can. 1467, no concede la institución al sacerdote idóneo presentado por el patrono, se la dará el Metropolitano, conforme ordena el can. 274, 1.º.

*¿Cuando goza el patrono del derecho a presentar nuevamente?—* Cuando el presentado renuncia o muere antes de la institución canónica (can. 1468).

Una vez que el Ordinario haya aceptado la presentación, en conformidad con lo que dijimos al exponer el can. 1460, § 4, debe comunicarlo al presentado para ver si desea que se le confiera el beneficio, ya que, a tenor del can. 1436, no se puede conferir válidamente un beneficio a un clérigo contra su voluntad o si no acepta expresamente la provisión.

Si, pues, el presentado renuncia a su derecho o muere antes de la institución, el patrono dispone de otros cuatro meses para hacer nueva presentación, a partir de la fecha en que tuvo noticia de la renuncia o de la muerte.

Cuando se trate de patronos que presentan por turno con arreglo al can. 1459, la nueva presentación corresponde al mismo que había hecho la anterior, puesto que no se completó con la institución canónica, y por ende continúa la misma vacante.

Si fuese menester, el Ordinario pondrá un ecónomo que atienda a la iglesia o al beneficio mientras la vacante, conforme disponen para casos análogos los cán. 1458, § 2 y 1465, § 1.

*¿Podría el Ordinario conceder la institución canónica al clérigo que se arrepintió de haber renunciado?* Cabe, en efecto, que poco después de hecha la renuncia, a que alude el can. 1468, el clérigo, pensando mejor las cosas, o movido tal vez por las reflexiones de sus amigos, se arrepienta y desee conseguir el beneficio para el cual había sido presentado.

Por el mero hecho de arrepentirse no readquiere el derecho a que se le confiera; mas el patrono podría volver a presentarlo, y en virtud de esta nueva presentación puede el Ordinario conferírsele mediante

la institución canónica, por analogía con lo del can. 175 respecto de la elección.

*¿Es necesaria la aceptación del Ordinario para que la renuncia de que venimos hablando prive al clérigo del derecho adquirido por la presentación, y autorice al patrono para hacer nueva presentación?* A PISTOCCHI le parece que sí. *Acceptatio Superioris* —dice<sup>67</sup>—, *obveniens praesentationi renuntiatae*, est de essentia ut locus fiat dispositio huius canonis (1468), cum praesentatio non acceptata praesentato nullum ius conferat; sed putamus quod etiam renuntiatio praesentati debet esse acceptata, antequam locus fiat iuribus quae ex vacantia obveniunt patrono ut ad novam procedere possit praesentationem. Inefficax enim est quivis inferioris actus qui non auctoritate Superioris firmetur directe vel indirecte, maxime cum de officiis et beneficiis agitur quorum dispositio unice ad Superiorem spectat, ut visum est.

No estimamos aceptable la opinión de PISTOCCHI, como quiera que parece confundir las cosas, extendiendo a la renuncia de la presentación lo que únicamente se debe aplicar a la renuncia de la institución; ya que sólo después que ha tenido lugar ésta, exige el can. 187 la admisión de la renuncia por el Superior para la validez de la misma.

En cambio, a la renuncia de la presentación —de la que trata el can. 1468— se le aplica la norma del can. 176 § 1, que, si bien mira directamente a la elección, por analogía lo podemos, y debemos aplicar a nuestro caso, dada la semejanza que entre ambas existe.

Por mandato del can. 175, una vez hecha la elección, se ha de comunicar inmediatamente al elegido, el cual... debe manifestar si la acepta o si renuncia a ella. Si renunciare, —agrega el can. 176 § 1— pierde todo derecho adquirido por la misma, aunque después se arrepienta de haber renunciado; pero puede ser elegido de nuevo.

No exige el *Codex* ninguna intervención del Superior para que la renuncia del elegido a su elección surta efecto. En cambio, para que sea válida la renuncia del oficio, es necesario que la acepte el Superior, como puede verse en los cáns. 187 y 190.

Basta lo dicho para que se vea porqué no juzgamos aceptable la opinión de PISTOCCHI.

*Deberes de los patronos.*—Cuáles sean lo dice el can. 1469 en los siguientes términos:

§ 1. Las cargas o deberes de los patronos son:

1.º Avisar al Ordinario local, si notaren que se dilapidan los bienes de la iglesia o del beneficio, sin que puedan, con todo, inmiscuirse en la administración de los mismos;

<sup>67</sup> Pág. 370 de la ob. cit. en la nota 25.

2.º Reedificar la iglesia derruida o realizar en ella las reparaciones que a juicio del Ordinario sean necesarias, si tienen el derecho de patronato por título de edificación, y a no ser que a tenor del can. 1186 pese sobre otros la carga de reedificar o reparar la iglesia.

3.º Suplir las rentas, si el derecho de patronato se origina del título de dotación, cuando las rentas de la iglesia o del beneficio hubieran disminuido en tal grado que ya no sea posible el ejercicio decoroso del culto en la iglesia o la colación del beneficio.

§ 2. Si la iglesia se halla derruida o precisa reparaciones necesarias, o si faltan las rentas conforme al § 1, números 2º y 3º, descansa mientras tanto el derecho de patronato.

§ 3. Si el patrono reedifica o restaura la iglesia o aumenta las rentas dentro del plazo prefijado por el Ordinario bajo pena de cesación del patronato, revive su derecho; de lo contrario, cesa en virtud del derecho mismo, sin más declaración.

Hemos visto en el *Apartado* 3 que entre los modos ordinarios como se adquiría antes el derecho de patronato, uno era por haber donado el solar para la iglesia, otro por haber construido ésta, y otro por haberla dotado, o por este último título, si se trataba de un beneficio.

La obligación consignada en el § 1, n. 1.º es común a toda clase de patronos, mientras que la de los nn. 2.º y 3.º son peculiares y correlativas a los que obtuvieron el derecho de patronato por el título señalado en cada uno de ellos.

El § 1, n. 1.º reproduce, en sustancia, lo dispuesto por el IX Concilio de Toledo, c. 1, que trae GRACIANO en el Decreto (c. 31, C. XVI, q. 7), y lo del Concilio Tridentino, sess. 24, *de ref.*, c. 3, donde indica el modo como deben proceder los Obispos en la visita de la diócesis, y refiriéndose a los patronos dispone lo siguiente: *Patroni vero in iis quae ad sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se praesumant ingerere; neque visitationi ornamentorum ecclesiae, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus immisceant.*

Guarda también relación con la última parte de este n. 1.º lo establecido en el can. 1546 § 2, que trata de las *fundaciones pías*, y dice así: Al patrono de la iglesia no le compete ningún derecho en lo que atañe a la aceptación, constitución y administración de las fundaciones.

Por lo que hace a la primera parte de este mismo n. 1.º, decía REIFFENSTUEL<sup>68</sup> que sobre el patrono pesan dos cargas o deberes: proteger y defender la iglesia. En cuanto a lo primero, debe protegerla vigilando y teniendo solicitud respecto de sus bienes, a fin de evitar que su rector o los empleados u otras personas los dilapiden o empleen mal o los apliquen a fines diversos de los señalados por el fundador; y si notara

<sup>68</sup> NN. 117-119 de la ob. y l. cit. en la nota 24.

alguna cosa digna de reprensión, debe avisar al rector o al empleado en buenos modos, o ponerlo en conocimiento del Obispo.

Tocante a lo segundo, el patrono como abogado que es de la iglesia, debe defenderla, según sus alcances, dentro y fuera de los tribunales; pero añade que no está obligado a sufragar los gastos que para tal defensa se precisen, sino que puede exigirlos a la iglesia.

No dice el canon que el incumplimiento de tales deberes traiga como consecuencia la pérdida del derecho de patronato, como lo hace respecto de las obligaciones consignadas en los nn. 2.º y 3.º.

Sobre el modo como deben proceder los Obispos en España al urgir a los patronos la reedificación de las iglesias, dictó la Sagrada Congregación del Concilio, el 24 de julio de 1928, unas Normas que publicaron algunos Boletines Eclesiásticos<sup>69</sup>.

## 6. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PATRONATO

Ocúpase de ella el can. 1470, cuyo tenor es como sigue:

§ 1. Aparte del caso a que alude el can. 1469 § 3, se extingue el derecho de patronato:

1.º Si el patrono renunciare a su derecho; puede, sin embargo, hacer renuncia completa o parcial; pero nunca perjudicar a los demás compatronos, si los hay;

2.º Si la Santa Sede revocare el derecho de patronato o suprimiere a perpetuidad la iglesia o el beneficio;

3.º Si se hubiera prescrito legítimamente contra el derecho de patronato;

4.º Si perece la cosa a la que va anejo el derecho de patronato, o se extingue la familia, el linaje, la línea a la cual se reserva según las tablas de la fundación; y en este segundo caso, ni el derecho de patronato se convierte en hereditario, ni el Ordinario puede válidamente permitir que se haga donación del mismo a otro;

5.º Si, consintiéndolo el patrono, la iglesia o el beneficio se une a otro de libre colación, o aquélla se convierte en electiva o en regular;

6.º Si el patrono, simoniacamente, atentare trasladar a otro el derecho de patronato; si cayere en la apostasía, en la herejía o en el cisma; si usurpare o retuviere injustamente los bienes y los derechos de la iglesia o del beneficio; si por sí o por otros diere muerte o mutilare al rector de la iglesia o a otro clérigo destinado al servicio de la misma o al beneficiado.

<sup>69</sup> Pueden verlas nuestros lectores en la pág. 554 de la ob. cit. en la nota 21.

§ 2. Por los crímenes consignados en el § 1, n. 6.º, pierde el derecho de patronato sólo el patrono culpable, y por el delito señalado al final del mismo lo pierden también sus herederos.

§ 3. Se requiere y basta sentencia declaratoria para que se dé por perdido el derecho de patronato respecto de los patronos que hubieran cometido alguno de los delitos enumerados en el § 1, n. 6.º.

§ 4. No pueden ejercitar el derecho de patronato ni hacer uso de sus privilegios quienes estén ligados con censura o infamia de derecho, mientras dure la censura o infamia.

Haremos un ligero comentario, siguiendo el orden del canon.

§ 1, n. 1.º La renuncia será completa cuando el patrono, al hacerla ceda todos los privilegios anejos al derecho de patronato enumerados en el can. 1455; y será parcial cuando se limite a alguno o algunos de ellos, v. gr., al derecho de presentar, cuya renuncia es la que principalmente desea la Iglesia, como hemos visto en el can. 1451 § 1.

Nótese que el can. 1470 § 1, n. 1.º, no permite la renuncia de un patrono si de ella se siguiera perjuicio a los demás compatronos. Por consiguiente, cuando el patrono sea único puede renunciar, aunque de ahí se origine como secuela necesaria al quedar privados de ese derecho sus descendientes o herederos.

N. 2.º Insinuábamos arriba, en el *Apartado* 4, que por originarse el derecho de patronato de mera gracia y benignidad de la Iglesia, podía ésta abolirlo cuando lo estimara conveniente, ya que ninguna injusticia cometería contra los patronos; sin embargo, no adopta esa determinación fuera de los casos en que lo reclame algún motivo grave, v. gr., la indignidad del patrono por su mala conducta, o cuando abusa de los privilegios que el patronato le concede.

N. 3.º A PRÜMMER<sup>70</sup> le parece suficiente la prescripción de treinta años, para quedar extinguido el derecho de patronato.

REIFFENSTUEL<sup>71</sup> exigía por añadidura que durante el espacio necesario para la prescripción, se hubiera provisto la iglesia o el beneficio sin presentación, dos veces por lo menos, y con tal de que no se hallara impedido el patrono para ejercitar su derecho.

No debemos olvidar ese requisito indicado por REIFFENSTUEL; ya que si faltara, pase el tiempo que pase sin ejercitar el patrono su derecho, éste no se extinguiría, según reza el consabido principio "no corre la prescripción contra el que no puede actuar". Por ende, para que la prescripción anule tal derecho es necesario que el patrono haya dejado de ejercitarlo por abandono e incuria, no por hallarse imposibilitado en virtud de algún impedimento que se lo estorbaba, aunque

<sup>70</sup> Quaest. 435, 3, de la ob. cit. en la nota 54.

<sup>71</sup> N. 125, VI, de la ob. cit. en la nota 24.



se trate de los impedimentos señalados en los cán. 1453 §§ 1 y 3, 1456 y 1470 § 1, n. 6.º, y § 4; porque si en tales casos surtiera efecto la prescripción, la suspensión del derecho de patronato la extinguiría contra lo que dichos cánones afirman.

N. 4.º Tocante a la extinción del patronato personal, el *Codex* modificó el derecho antiguo, pues como dice DE LUCA<sup>72</sup>, si bien antiguamente algunos opinaban que al extinguirse la familia desaparecía con ella el derecho de patronato, a la sazón —es decir, cuando él escribía— se aceptaba por todos la opinión contraria, ut ab ultimo de familia —dice textualmente— transeat ad eius haeredes quamvis extraneos, et sic de gentilitio fiat haereditarium, nisi dictio texativa, seu alia verba, vel circumstantiae diversam denotent voluntatem fundatoris, vel Ordinarii qui cum hac lege approbaverit foundationem.

N. 5.º Confirma lo del can. 1424, el cual, refiriéndose a la unión de los beneficios, dice que los Ordinarios nunca pueden unir un beneficio de derecho de patronato con otro de libre colación, sin el consentimiento de los patronos.

N. 6.º Al exponer el can. 1465, dejamos consignado que, en virtud del can. 2392, quedan *ipso facto* privados para siempre del derecho de presentar los que al ejercerlo hubieran cometido el delito de simonía.

La diferencia entre el can. 1465 y el can. 1470, § 1, n. 6.º, consiste en que el primero se fija en la simonía cometida al hacer la presentación, más el segundo se refiere al delito cometido en el traslado del derecho de patronato. V. gr., si el patronato exige alguna cosa temporal, es decir, valorable en dinero, por transmitir a otro el derecho de patronato personal, o cuando pretende vender, cambiar, etc., el objeto que lleva anejo el derecho de patronato real, aumenta el precio en consideración a semejante derecho.

Por lo que atañe a los delitos de apostasía, herejía y cisma, lo establecido en el can. 1470 § 1, n. 6.º, tiene cierta semejanza con lo del can. 1453 §§ 1 y 3, cuyo contenido hemos visto en el *Apartado 4*.

En cuanto al delito de homicidio, cumple referir un caso tratado en la Sagrada Congregación del Concilio, *Marsicana*, 9 junio 1708<sup>73</sup>, que en resumen es como sigue:

La familia de Berardis poseía tres derechos de patronato en una iglesia de Italia. El año 1669 un miembro de esa familia dio muerte a uno de los sacerdotes beneficiados de aquella iglesia, por lo cual fue declarado incurso en excomunión. El año 1672, habiendo obtenido el perdón de los familiares del muerto, la Sagrada Penitenciaría le absolvió de la censura, pero con la condición expresa de que la absolución

<sup>72</sup> Discursus 35, n. 3, de la ob. cit. en la nota 1.

<sup>73</sup> C. I. C. FONTES, vol. 5, n. 3066.

no le aprovecharía para recuperar el derecho de patronato en la mencionada iglesia, y, además, que sus herederos quedaban privados perpetuamente de aquel derecho, y, por añadidura, sus hijos habían de considerarse inhábiles para obtener en adelante beneficios eclesiásticos, a menos que por misericordia se les concediera dispensa.

Andando el tiempo un sobrino del muerto se casó con un descendiente del homicida, y con ese motivo algunos de la familia acudieron a la Sagrada Congregación suplicando les concediera la dispensa y rehabilitación activa y pasiva para poder lograr los tres derechos de patronato arriba mencionados, no sólo en favor de los peticionarios, sino de todos sus descendientes.

El año 1695 fue rehabilitado por INOCENCIO XII un hijo del homicida para adquirir una capellanía en aquella iglesia, lo cual hizo concebir esperanza a los interesados de que se extendería el favor a los demás; ya porque se había reanudado la amistad entre las dos familias, ya también por la suma indignancia a que se hallaban reducidos los descendientes del homicida, pues carecían de todo patrimonio para recibir las órdenes sagradas, cifrando su única esperanza en la recuperación de los antiguos patronatos.

Elevada una instancia en ese sentido a la Sagrada Congregación, el 7 de mayo de 1707, obtuvieron la siguiente respuesta: *Recurran en casos particulares.*

Habiendo elevado nuevas preces al objeto de conseguir la capellanía vacante y las que vacaran en lo sucesivo, la Sagrada Congregación formuló la duda en estos términos: *An, et quomodo petitis sit annuendum in casu.*

La respuesta fue: *Si Sanctissimo D. N. placuerit... committi posse Ordinario Marsicano ut veris existentibus narratis Aegidium Oratorem ad Cappellaniam vacantem tantum obtinendam pro suo arbitrio et conscientia gratis habilitet.*

El *Codex* conserva la anterior disciplina en el § 2 del can. 1470.

Lo del § 3 equivale a decir que la privación del derecho de patronato por haber cometido los delitos allí expresados es una pena *latae sententiae*, o sea que se incurre por el hecho mismo de haberlos cometido; sin embargo, el delincuente no queda privado de aquel derecho mientras el Superior no pronuncie la sentencia declarándolo incurso en tales delitos.

Es una aplicación a este caso de la norma general establecida en el can. 2232 § 1, que dice así: La pena *latae sententiae*, sea medicinal o vindicativa, obliga *ipso facto*, en ambos fueros, al delincuente que tenga conciencia de haber cometido el delito; sin embargo, antes de la sentencia declaratoria está excusado de observar la pena en todos aquellos casos en que no pueda observarla sin infamarse, y nadie puede exigirle en el fuero externo que la observe, a no ser que el delito

sea notorio, quedando en vigor lo que se prescribe en el can. 2223 § 4.

Por regla general —son palabras del can. 2223 § 4—, se deja a la prudencia del Superior el declarar la pena *latae sententiae*; pero si lo pide la parte a quien le interesa. o si el bien común lo exige, debe darse la sentencia declaratoria.

En el caso que nos ocupa no hay duda que al Ordinario le interesa declarar la pena incurrida por el patrono reo de alguno de los delitos enumerados en el can. 1470 § 1, n. 6.º. Y, por añadidura, el bien común lo exigirá generalmente.

Por lo que hace al § 4, y último del can. 1470, la censura es una pena por la cual se priva al bautizado, que ha delinquirido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a éstos, hasta que cese en su contumacia y sea absuelto (can. 2241 § 1).

Las censuras son tres: 1.º La excomunión; 2.º El entredicho; 3.º La suspensión (can. 2255 § 1).

La infamia es o de derecho o de hecho. La de derecho es aquella que está establecida en los casos expresados en el derecho común (can. 2293 §§ 1 y 2). Es infame con infamia de derecho: *a*) El que arrojarle por tierra las especies consagradas o las llevare o retuviere con mal fin (can. 2320); *b*) El que profanare los cadáveres o los sepulcros para cometer hurto o con otro fin malo (can. 2328); *c*) El que pusiere manos violentas en la persona del Romano Pontífice, o en la de un Cardenal de la Santa Iglesia Romana o de un legado del Romano Pontífice (can. 2343 § 1, n. 2, § 2, n. 2); *d*) Los que se batan en duelo y sus padrinos (can. 2351 § 2); *e*) Los bigamos, esto es, los que, existiendo un vínculo conyugal que lo impide, atentan contraer otro matrimonio, aunque sólo sea el llamado civil (can. 2356); *f*) Los seglares que hayan sido legítimamente condenados por delitos contra el sexto mandamiento, cometidos con menores que no han llegado a los dieciséis años de edad, o por estupro, sodomía, incesto o lenocinio (can. 2367 § 1). Todos estos son infames *ipso facto*.

La censura es pena medicinal, y, una vez incurrida, solamente se borra por la absolución legítima, la cual no puede negarse tan pronto como el delincuente ha cesado en su contumacia, es decir, cuando se ha arrepentido sinceramente del delito cometido y a la vez ha dado o por lo menos prometido en serio dar satisfacción proporcionada por los daños y escándalo (ambas cosas a juicio de aquél a quien se pide que absuelva de la censura) (cfr. cáns. 2248 §§ 1 y 2, 2242 § 3).

La infamia, por el contrario, es pena vindicativa, es decir, cuya finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que su remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente (can. 2286); por lo cual, se termina por haberla cumplido o por que haya concedido dispensa de ella aquel que tiene facultad legítima para dispensar (cfr. can. 2289), que en el caso presente es la Santa Sede;

pues, como dice el can. 2295, la infamia de derecho cesa únicamente en virtud de la dispensa concedida por la Sede Apostólica.

Así pues, un patrono que haya incurrido en censura o en infamia de derecho no puede ejercitar el derecho de patronato mientras no haya sido absuelto de la censura, o haya quedado libre de la infamia por dispensa de la Sede Apostólica.

Conforme habrá podido observar el lector, en virtud del can. 1470, el derecho de patronato se extingue: a) cuando el patrono se niega a reedificar o restaurar la iglesia o aumentar las rentas dentro del plazo prefijado por el Ordinario bajo pena de cesación del patronato; b) en los demás casos expresados en el § 1, nn. 1.º-5.º, y en el n. 6.º cuando el patrono por sí o por otros diere muerte o mutilare al rector de la iglesia o a otro clérigo destinado al servicio de la misma o al beneficiado, según declara el § 2.

En los demás casos sólo hay suspensión del derecho de patronato, con esta diferencia, sin embargo, que la motivada por los restantes delitos enumerados en el n. 6.º, § 1, dura mientras viva el patrono culpable; pero en los casos contemplados en el § 4, únicamente dura mientras tanto que éste no quede libre de la censura o infamia.

## 7. INDULTO DE PRESENTAR CONCEDIDO POR LA SEDE APOSTÓLICA

Si la Sede Apostólica —son palabras del can. 1471— concediere a alguien, ya sea en los concordatos, ya fuera de ellos, el indulto de presentar para las iglesias o los beneficios vacantes, no se origina de ahí el derecho de patronato, y el privilegio de presentación se interpretará estrictamente según el tenor del indulto.

El Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, art. VII y X, declara que continúan rigiendo las normas adoptadas en los Acuerdos estipulados entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941, y 16 de julio de 1946, sobre nombramiento de Arzobispos y Obispos, y sobre provisión de los beneficios no consistoriales, respectivamente.

En virtud del primero se concede al Jefe del Estado la presentación de uno de los tres nombres seleccionados por el Santo Padre de los seis que el Nuncio Apostólico, de acuerdo con el Gobierno, había enviado a la Santa Sede.

Por el segundo se concede al Jefe del Estado el derecho de presentar algunas de las dignidades, canonjías, y beneficios menores de las Catedrales y Colegiatas en conformidad con las diversas normas prescritas en el mismo Acuerdo.

Además de la noción del derecho de patronato dada por el can. 1448, que dejamos consignada al principio del *Apartado 2*, en el *Apar-*

tado 4 hemos visto que, según el can. 1455, el derecho de patronato concede a quienes lo poseen tres clases de privilegios: a) el de presentación; b) el de recibir alimentos en caso de indigencia; c) el de que se les tributen ciertos honores.

Por consiguiente, no concediendo el indulto de que habla el can. 1471, más que el derecho de presentación, nada tiene de extraño que del mismo no se origine el derecho de patronato. Pero en cuanto a la presentación surte el mismo efecto que el proveniente del derecho de patronato, es decir, que concede al presentado, si es idóneo y el Superior acepta la presentación, derecho a que se le confiera el beneficio para el cual ha sido propuesto, o nombrado, que dice el can. 148, § 1, según admite la generalidad de los autores, aunque no falte alguno que discuerda, v. gr., PIAT, antes del Código, v PISTOCCHI, después.

Efectivamente, el primero, tratando de la *constitución de los Prelados* al hablar de la *presentación*<sup>76</sup>, dice que ésta puede ser de dos modos, *simple y necesaria*. Al señalar sus diferencias, advierte que la primera se funda en un privilegio de la Santa Sede, v la segunda en el derecho de patronato. Prior —agrega— *ius strictum non confert, quamvis Summus Pontifex eiusmodi praesentationi obsecundare soleat, nisi obstet praesentati indignitas, vel inhabilitas. Posterior vero ius strictum confert, unde praesentato institutionem dare tenetur collator.*

Hemos incluido a PISTOCCHI entre los discordantes de la sentencia general, pues aunque al comentar el can. 1471 nada dice sobre esto, lo había indicado al exponer el can. 1455, donde se expresa de este modo<sup>75</sup>: *Pragmaticis praesentare idem est ac nominare: sed reapse et haec inter se differunt. Nominare indicat designationem tantum, praesentare importat exhibitionem Ordinario designatae personae ut eam instituat. Nominatio designato ius non affert, praesentatio vero ei ius defert ut instituat* (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme advierte CHELODI<sup>76</sup>, *iuris praesentandi simile est ius nominandi. quod ex concessionem Sedis Apostolicae principibus vel guberniis competit, praesertim in provisione officiorum maiorum.* Y alude expresamente al can. 1471; luego a él se aplica lo que dice PISTOCCHI del *nombramiento*.

Consignemos, para terminar, que un derecho parecido a este de que habla el can. 1471, lo encontramos en los cáns. 456, 471 y 1425. El primero se refiere a las parroquias confiadas a los religiosos, para cuyo gobierno compete al Superior de los mismos presentar un sacer-

<sup>76</sup> *Praelect. iuris regularis*, tomo 1, pars 4, cap. 2, art. 2, sect. 3, qr. 5 et 6, Tornaci (sin fecha).

<sup>75</sup> Pág. 296 de la ob. cit. en la nota 25.

<sup>76</sup> N. 145, pág. 229, de la ob. cit. en la nota 63.

dote de entre ellos al Ordinario del lugar. En el can. 471 se trata del vicario actual o curado de una parroquia unida plenamente a una casa religiosa, a una iglesia capitular o a otra persona moral (§ 1), cuya designación, fuera del caso en que por legítimo privilegio o costumbre, o porque haya dotado el Obispo la vicaría y reservándose el libre nombramiento, pertenece al Superior religioso, al Cabildo o a otra persona moral, mediante la presentación de un sacerdote idóneo (§ 2).

El can. 1425 considera el hecho de que la Santa Sede haya unido a una casa religiosa una parroquia de una manera parcial, o sea, en cuanto a las *temporalidades* (§ 1), o plenamente, es decir, también por lo que se refiere al oficio sagrado, en cuya virtud la parroquia se convierte en religiosa (§ 2).

Pues bien, en ambas hipótesis el canon concede al Superior religioso el derecho de presentar al Ordinario del lugar el sacerdote que haya de ejercer la cura de almas, debiendo en el primer caso presentar un sacerdote del clero secular, puesto que la parroquia, al estar unida a la casa religiosa sólo en cuanto a las temporalidades, continúa siendo secular. En el segundo caso el Superior puede presentar, o como dice el canon, nombrar un sacerdote de su religión, o, si lo prefiere, del clero secular. El motivo de poder escogerlo de su religión es porque la parroquia se ha transformado en religiosa; mas, a pesar de eso, como el párroco habitual es la comunidad religiosa, y el sacerdote encargado de ejercer la cura actual de almas es un vicario de aquélla, puede ser del clero secular, toda vez que ésto en nada se opone a lo establecido en el can. 1442 de que los beneficios religiosos deben conferirse a los miembros de la religión a la que pertenecen los beneficios.

Fr. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.